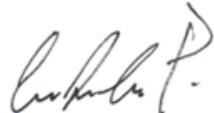


Constancia Secretarial, Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia. El día 16 de octubre de 2021, se deja constancia que siendo las 04:47 P.M., se estableció contacto telefónico con la señora LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN al número celular 3134306989, quien manifestó que el día 08 de octubre de 2021, se realizó cita de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la Clínica Medilaser, por tanto, habían cumplido con lo solicitado en la acción de tutela. Pasa a despacho para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN

Contra: CLÍNICA MEDILASER S.A.S

Radicación: 180014004001202100131

SENTENCIA DE TUTELA No.130

Florencia Caquetá, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN interpone acción de tutela contra CLÍNICA MEDILASER S.A.S, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica que pertenece a la EPS POLICIA NACIONAL (ESPAB CAQUETÁ), y que debido a problemas de salud con la rodilla, se le ordenó cita con especialidad de ortopedia y traumatología, la cual fue debidamente autorizada.

2. El 01 de julio de 2021, solicitó mediante mensaje de whatsapp al número 3176402056 de la Clínica Medilaser S.A.S, cita con el especialista de ortopedia y traumatología y aportó la Orden médica, numero de documento de identidad y autorización de servicios.

3. Señala que el 06 de julio de 2021 recibió respuesta vía WhatsApp de la Clínica Medilaser en la cual me señalan “cordial saludo, ingresaremos a lista de espera, tan pronto se confirmen los días de atención informaremos los datos de la cita para el servicio de ortopedia y traumatología”.

4. El día 14 de septiembre de 2021, después de esperar por más de dos meses la asignación de la cita, envió mensaje de recordatorio vía WhatsApp de lo cual solo obtuve la respuesta automática programada por la clínica.

PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensiones:

Que la Clínica Medilaser dentro de un término perentorio disponga la asignación de la cita por la especialidad de ortopedia y traumatología.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Orden de Interconsulta de fecha 20-04-2021
2. Autorización de servicios de salud No. 930424
3. Conversación de Whatsapp

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 05 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.215 de fecha 05 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a CLÍNICA MEDILASER y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá, ADRES y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Caquetá, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

En relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-610 de 2014 reitera que los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de sus usuarios, que lo establecido en el sistema general de

salud, y advierte que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CAQUETÁ (UPRES-DECAQ) – POLICIA NACIONAL

Señala que en comunicación sostenida con Clínica Medilaser, se informó que la señora LEIDY PATRICIA INFANTE GÚZMAN había sido debidamente valorada el día 08 de octubre de 2021 por la especialidad de ortopedia y traumatología, por tal razón se configura hecho superado.

Solicita negar las pretensiones de la acción de tutela ya que La Unidad Prestadora de Servicios de Salud no vulneró derechos fundamentales.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Señala que no es la encargada de brindar solución a lo pretendido por el accionante por cuanto dentro de sus funciones no acarrea la labor de ser prestadora de servicio de salud.

El Departamento de Caquetá no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS de la señora LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN y mucho menos la competente para resolver de fondo lo pretendido.

Para el caso objeto de estudio, le corresponde a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, garantizar los servicios de salud de la señora LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN.

Conforme a lo anterior solicita sea absuelta de la presente acción de tutela; por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si CLÍNICA MEDILAS S.A.S, está vulnerando el derecho a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social invocado por LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN, cuya vulneración atribuye CLÍNICA MEDILASER S.A.S, por no programar y realizar de manera oportuna cita con especialidad en ortopedia y traumatología que se solicitó vía telefónica el día 02 de julio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se había fijado fecha y hora para la misma.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida, salud, seguridad social por parte de CLÍNICA MEDILASER; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una IPS que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN DE INSTANCIA

El derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y la vida en condiciones dignas, que presuntamente viene siendo vulnerado por CLÍNICA MEDILASER, por no programarle CITA CON ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, habiendo sido solicitada vía telefónica por whatsapp de la Clínica Medilaser el día 02 de julio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se le había programado la cita en mención.

Dentro del término de contestación, la CLÍNICA MEDILASER, señaló que el día 08 de octubre de 2021, se realizó cita con especialidad de ortopedia y traumatología y por tanto se configura en la presente acción de tutela HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y adjuntaron documento Cita Médica, donde se señala que se programó para el día 08 de octubre de 2021 a las 07:00 A.M., en la Clínica Medilaser con el especialista en ortopedia y traumatología Luis Martin Fierro Maya.

Conforme a lo anterior y para efectos de verificar la información suministrada por la accionada, se procedió a realizar llamada telefónica a la señora LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN, al número celular 3134306989, quien manifestó que el día 08 de octubre de 2021 se llevó a cabo CITA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la Clínica Medilaser, dejándose constancia secretarial de tal situación.

De tal manera, encuentra el despacho que, frente a lo pretendido por la accionante, se configuró durante el trámite de acción de tutela, HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, toda vez que de lo manifestado por CLÍNICA MEDILASER y la señora LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN, efectivamente el 08 de octubre de 2021 se realizó CITA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, siendo esta, la única pretensión alegada en el escrito de tutela.

Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto, figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto, el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional como se ha verificado, ya se cumplió lo pretendido con esta acción, pues la Clínica Medilaser, programó y llevó a cabo CITA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA el día 08 de octubre de 2021, donde la señora LEIDY PATRICIA INFANTE GÚZMAN asistió.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por LEIDY PATRICIA INFANTE GUZMÁN contra la CLÍNICA MEDILASER, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA